

Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 26 de febrero de 2021.

VISTOS. - El tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de febrero de 2021, avoca conocimiento de la causa N°. 439-21-EP, *acción extraordinaria de protección*.

I
Antecedentes procesales

1. El 15 de julio de 2020, el señor Allan Steven Velasco inició una acción de protección con medida cautelar contra las señoras Jessica Elizabeth Velasco Astudillo y Ruth Celeste Alejandrina Astudillo Miño, en sus calidades de gerente y presidente de la compañía EQUACORP S.A., respectivamente, alegando un supuesto despojo sobre las marcas Supermercados de carne La Española y Distemca Distribuidora de carnes y embutidos¹. El proceso fue signado con el N° 09333-2020-00677.
2. En auto de 21 de julio de 2020, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Samborondón aceptó la medida cautelar y en sentencia de 7 de septiembre de 2020, resolvió negar la acción de protección “*por cuanto de la demanda, de las intervenciones y de las pruebas aportadas, no se verifica que exista vulneración alguna de derechos fundamentales garantizados en la Constitución*” y, en consecuencia, revocó la medida cautelar dispuesta.
3. Contra dicha decisión, el señor Allan Steven Velasco interpuso recurso de apelación. Mediante sentencia de 6 de noviembre de 2020, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas resolvió negar el recurso de apelación y en consecuencia confirmó la sentencia subida en grado.
4. El señor Allan Steven Velasco solicitó aclaración y ampliación de la sentencia referida *ut supra*, pedidos que fueron negados en auto de 24 de noviembre de 2020.
5. El 21 de diciembre de 2020, el señor Allan Steven Velasco (“**accionante**”) presentó la demanda de acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia de 6 de noviembre de 2020 y el auto de aclaración y ampliación de la misma (“**decisiones impugnadas**”).

II
Objeto

6. La sentencia de 6 de noviembre de 2020 y el auto de 24 de noviembre de 2020 son susceptibles de ser impugnados a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador

¹ Los derechos que alegan vulnerados son tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica, al ejercicio de la iniciativa económica, libre contratación y la propiedad.



(“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III Oportunidad

7. En vista de que la demanda fue presentada el 21 de diciembre de 2020, y que la solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia impugnada fue resuelta el 24 de noviembre de 2020, se observa que la presente acción extraordinaria de protección se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

IV Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

9. El accionante considera que las decisiones impugnadas han vulnerado sus derechos a la propiedad, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y libre contratación.
10. Sobre el derecho a la propiedad, el accionante sostiene que se afectó su patrimonio al celebrarse “*dos convenios de cesión de marcas de las compañías EQUACORP S.A y DISCAREM S.A; y DISTEMCA S.A. y DISCAREM S. A*”, los cuales fueron realizados sin autorización previa de la Junta General de Accionistas y dadas en un precio irrisorio de USD 100 -depreciando el valor de la compañía y la inversión realizada, al poseer el 24% del paquete accionario de cada una de las compañías-.
11. Bajo ese antecedente, señala que la Sala omitió que es accionista de la compañía y que ese derecho se ejerce mediante el voto en la Junta General de Accionistas, derecho que ha sido suprimido de manera ilegal e ilegítima por los “*Estatutos Sociales de las compañías EQUACORPSA S.A. y DISTEMCA S.A.*”, contraviniendo los artículos 207, 210 y 221 de la Ley de Compañías y la doctrina 145 publicada en la Gaceta Societaria de octubre del año 2018.
12. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, el accionante afirma que la Sala no ha analizado de manera integral el presente caso y no ha cumplido con dar una debida motivación, pues la sentencia “*carence de razonabilidad, ya que se han impuesto criterios contrarios al ordenamiento jurídico*”.
13. En ese mismo sentido, señala que la Sala ha interpretado y aplicado de manera errónea el artículo 46 de la Ley de Compañías cuando los artículos “*correctos*” eran el 253 y 262.1 de la Ley ibídem.



14. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, el accionante se limitó a afirmar que la Sala lo transgredió en virtud a su desconocimiento y mala aplicación de la ley.
15. Con los argumentos antes indicados, el accionante solicitó que se declare la nulidad de la sentencia de 6 de noviembre de 2020, así como la aclaración de la misma.

VI Admisibilidad

16. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
17. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
18. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisible por no cumplir el requisito de admisibilidad previsto en el número 1 del artículo 62 de la LOGJCC y por incurrir en la causal prescrita en el numeral 4 del artículo en mención.
19. El número 1 del artículo *ibidem* exige “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
20. En la sentencia N° 1967-14-EP/20, esta Corte Constitucional estableció que una forma de identificar la existencia de un argumento claro constituye verificar la existencia de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “*acción u omisión de la autoridad judicial*” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “*directa e inmediata*”.²
21. De la alegación que consta en el párrafo 10 *supra*, se observa que el accionante no cumplió con el segundo y tercer parámetro de argumento claro puesto que ninguna de sus alegaciones están dirigidas a una acción u omisión de los jueces, sino que sus argumentos se centran en actuaciones previas al proceso judicial.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 1967-14-EP/20, caso N° 1967-14-EP, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

22. Sobre la alegación del párrafo 12 *supra*, se observa que el accionante no cumplió con el tercer parámetro de argumento claro puesto que no proporcionó una justificación jurídica que muestre cómo las acciones judiciales acusadas vulneran en forma directa e inmediata los derechos alegados como violados.
23. Al respecto, este tribunal considera pertinente indicar que la mera alegación de violación de derechos no comporta *per se* un argumento que sustente tal alegación, pues el accionante debe cumplir con la carga argumentativa que exige la norma para la fundamentación de su acción, para lo cual es necesaria la construcción de un argumento claro y secuencial, compuesto por premisas jurídicas y fácticas que permitan concluir, al menos *prima facie*, la existencia de vulneración de derechos.
24. Bajo las consideraciones referidas en los párrafos 21, 22 y 23 *supra*, se observa que la demanda incurrió así en una inobservancia del primer requisito de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección.
25. Adicionalmente, la demanda incurre en la causal de inadmisión del numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC que prescribe: “*4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”. De las alegaciones expuestas en los párrafos 11, 13 y 14 *supra*, se observa que el accionante fundamentó la vulneración de sus derechos en la indebida aplicación de normas infraconstitucionales.
26. Visto que la demanda se encuentra incursa en presupuestos para ser inadmitida, este tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII
Decisión

27. En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **439-21-EP**.
28. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
29. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, del 26 de febrero de 2021.- **Lo certifico.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN